

Setiembre, para que comiencen los exámenes.

100. Estos cursos se darán dos veces á la semana, los lunes y los jueves, y las aplicaciones prácticas sobre el terreno, cuando sean necesarias, se verificarán los martes y viernes.

101. Si alguno de estos días fuese de fiesta, el director señalará el de la semana que debe sustituirle.

102. Las clases de la escuela se cerrarán únicamente el tiempo de vacaciones, que comenzarán el 31 de Octubre, y desde el domingo de Ramos al de Pascua de Resurrección.

Distribucion diaria.

103. La distribucion diaria en los trabajos, descanso, comidas, etc., se fijará por los programas en cada año, bajo la base general de que los alumnos han de hacer vida comun, y que no podrán salir de la escuela sino los domingos.

Exámenes.

104. Como se ha dicho en el artículo 98, los exámenes comenzarán el día 30 de Setiembre de cada año.

105. El director señalará el orden de las clases para estos exámenes, que se harán por toda la junta de perfeccion reunida en uno de los salones.

106. Estos exámenes podrán hacerse por interrogacion, ó fijando á los discípulos un tiempo determinado, para que á presencia de un profesor, ó en un cuarto solos, resuelvan los problemas que se les propongan.

107. Los grados de aptitud en los exámenes, se designarán con los números de 1 á 15, y solo podrán pasar á otros cursos los que obtengan un número mayor que ocho.

108. Concluidos los exámenes, se formará una acta, cuya copia, firmada por el director y secretario, se remitirá al Ministerio.

109. El ingreso de oficiales facultativos á los cuerpos de ingenieros, artillería y Plana Mayor del ejército, no podrá verificarse en lo de adelante, sin la anuencia de la junta de perfeccion de la escuela, acreditada con el acta de sesion en que se ha verificado el acuerdo.

NUMERO 2727.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Orden de antigüedad, y otras declaraciones respectivas á los individuos del Consejo de gobierno, su presidente y comisiones.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para expeditar las funciones del Consejo de gobierno, y evitar algunas dudas que puedan ocurrir en su instalacion, he venido en declarar, en vía de las facultades con que la nacion ha investido al supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. El orden de la antigüedad entre los consejeros que fueron nombrados el día 18 de Julio de este año, se fijará por sus respectivas edades, y el de los que han sido ó fuesen nombrados posteriormente, por la fecha de su nombramiento.

2. Se deroga la segunda parte del artículo 8º del decreto de 3 Octubre último, que daba á los consejeros en particular el tratamiento de Señoría, y se les declara el de Excelencia.

3. Los consejeros honorarios tendrán lugar despues de los supernumerarios, y tomarán posesion en la forma que acordare el Consejo.

4. En las asistencias de ley, y en las que designe el presidente de la República, el Consejo ó su comision se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y en las concurrencias á las cámaras, tomarán asiento entre sus individuos.

5. En las asistencias de que habla el artículo anterior, vestirán los individuos del Consejo el uniforme que les está designado, y usarán de baston; y en las demas

concurrencias que correspondan al desempeño de sus funciones, bastará que lleven la cruz, placa y baston.

6. El presidente del Consejo, y los de sus respectivas comisiones, pueden pedir á las Secretarías del despacho, y á cualquiera oficina ó establecimiento público, jefes y empleados de ellos, los informes, documentos ó noticias que estimen convenientes para el despacho de los negocios, dejando en las mismas oficinas el recibo ó constancia correspondiente.

NUMERO 2728.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Aclaracion de la ley de 18 del último Agosto, que impuso una pension á las herencias transversales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública, sobre las herencias transversales y ab-intestatos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara: que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

2. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó ab-intestato, el juicio se seguirá ante el juez de Hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3. Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley, los comunicados secretos, y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

NUMERO 2729.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del Gobierno.
—Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SUPREMA
CORTE MARCIAL.

CAPITULO I.

De la Suprema Corte marcial

Art. 1. Son atribuciones de esta Suprema Corte, las que expresa en su art. 6º la ley de 6 de Setiembre de 1843.

2. Para la formacion de la Corte plena, concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suplentes, cuando éstos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella, ó quien sus veces haga, conforme á la ley; guardando todos en sus asientos el orden y alternativa que establece el artículo siguiente.

3. Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el orden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares, pues no siéndolo, preferirá el más digno; y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado, y siguiendo el militar; de modo que todos se coloquen por su orden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar y cerrando el fiscal letrado, que se sentará al fin de la ala derecha, los que compondrán los números impares, el uno, dos, tres, dos, cinco, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda

los números pares, á saber: los dos doses, dos cuatros, dos seises y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas, si no es cuando varien de número, quedando vacia la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el más digno, dejando entretanto la suya sin que otro la ocupe.

4. Corresponde á la Corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno, á quien acudirán por sus correspondientes títulos, aun los nombrados por la Corte.

Tercero. Proponer á la misma suprema autoridad, los que menciona la nueva planta, que son: para secretario de la primera Sala y tribunal pleno, un coronel efectivo, cuatro jefes para defensores, y cuatro oficiales que no sean ménos que capitanes, para auxiliares de la primera secretaria; dando cuenta para su aprobacion, con los agentes fiscales, uno militar y otro letrado, que nombre conforme al artículo 17 de la misma.

Cuarto. Corregir hasta con tres meses de arresto, ó con multa que no exceda de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formacion de un proceso.

Quinto. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Sexto. Examinar tambien para los efectos indicados, las listas de igual naturaleza que mandarán formar las Salas de la misma Corte marcial, de las causas que se

hubieren seguido en ellas durante el propio período.

Sétimo. Examinar igualmente en los casos del artículo 27 de la ley de 6 de Setiembre de 1843, las exposiciones que hiciere el ejecutivo cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida.

Octavo. Y examinar, en fin, los oficios y comunicaciones que se le dirijan, acordando la contestacion que convenga.

Noveno. Tambien le corresponde resolver las solicitudes que se instruyeren, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; terminándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito, por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

Décimo. Por último, hacer las visitas generales designadas por las leyes, y en los mismos términos que éstas previenen.

5. La Corte marcial plena celebrará sus sesiones en la Sala principal, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento, sin perjuicio de reunirse tambien en la misma forma cuando lo exija algun asunto á juicio del presidente; y diariamente lo harán los ministros en sus Salas, para el despacho de los negocios de su inspeccion.

6. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial se abrirán el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias en el que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto, hasta que se halle reunida la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistan.

7. Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la Corte, se oirá por escrito á los señores fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demas ministros del tribunal, siempre que no hayan pedido como fiscales y los

asuntos sean económicos, ó aunque no lo sean, pero que en ellos no se les considere como partes, en razon de su ministerio.

8. Las discusiones en puntos que no sean contenciosos, se sujetarán á las prácticas parlamentarias de los cuerpos deliberantes, sin permitir usar de la palabra al que no sea de la comision, más que dos veces, á no ser por vía de aclaracion; y cuidará el presidente que la cuestion no se divague, ni se cometa otra falta de orden.

CAPÍTULO II.

Del número de Salas en que se divide esta Corte marcial, y modo de su formacion.

Art. 1. La Suprema Corte marcial se divide en tres Salas, que se denominarán: primera, segunda y tercera.

2. La primera Sala se compondrá del Excmo. Sr. presidente de la Corte, de los militares que ocupen el cuarto y quinto lugar en la lista matriz de coordinacion de sus asientos, y de los dos letrados que ocupen el primero y cuarto de la suya respectiva.

3. La segunda Sala se compondrá del ministro militar que ocupe el segundo lugar entre los de su clase, y el cual la presidirá, y de los dos letrados que ocupen el segundo y quinto de los de la suya.

4. La tercera Sala la presidirá el ministro militar que ocupe el tercer lugar de su clase, y completarán su formacion los dos ministros letrados que ocupen el tercero y sexto lugar de la suya.

5. Los ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares, quedarán para completar la Sala primera, en los casos del artículo 9º de la ley orgánica, y demás huecos que ocurran en ella ó en las otras Salas, por las faltas ó impedimentos de sus predecesores, ya sea por recusacion á otro motivo.

6. Las faltas, así temporales como accidentales, ya sea de los ministros milita-

res, ó ya sea de los letrados, se cubrirán siempre por el inmediato en su clase, y sin mas diferencia que en el primer caso, el que la cubre mudará de asiento en el tribunal, y se llamará al suplente para que complete el número, tomando éste el último que le quede; y en el segundo, cuando la falta sea accidental, la cubrirá sin variar de asiento en el tribunal, ni dejar los trabajos que prestaba conforme á su lugar.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de cada una de las Salas.

Art. 1. Corresponde exclusivamente á la primera Sala, la revision sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y las de los ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del art. 6º de la ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.

2. Dicha Sala, antes de proceder á la revision de las causas que se instruyeren á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los jefes facultativos de las respectivas clases.

3. Cuando el fiscal pida aumento de pena, con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la Sala los dos ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares.

4. De las sentencias que pronunciare la primera Sala en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplicas, ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiere motivo fundado de duda.

5. Corresponde igualmente á la prime-

ra Sala, el conocimiento en los casos de nulidad, aumentándose con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

6. Corresponde á la misma Sala dirimir las competencias que ocurran entre los juzgados militares, y á que procederá en vista de lo actuado, de los informes de los jueces que compitan, y previa audiencia de los dos fiscales, debiendo verse el negocio dentro de ocho dias, que se contarán desde el siguiente al en que se haya recibido el último informe.

7. Le toca asimismo el conocimiento en los casos de inmunidad que ocurran en las causas del privativo conocimiento de dicha Sala, oyendo tambien en éstos á ámbos fiscales.

8. Corresponde, por último, á la misma Sala, el conocimiento en tercera instancia, en los casos de responsabilidad y delitos comunes en que el tribunal debe conocer con arreglo á la atribucion sexta del art. 6º, con el aumento en este caso de un ministro militar y otro letrado.

9. A la segunda y tercera Sala les toca conocer en segunda instancia, y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera instancia en los mismos, la Sala que de éstas estuviere expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

10. Corresponde tambien á ellas el conocimiento de las causas ántes dichas, oyendo al fiscal letrado, si el delito fuere comun, y á ámbos, si fuere mixto.

11. Las votaciones se harán en las tres Salas, previa la correspondiente discusion, en la que los ministros manifestarán de palabra el fundamento de su voto, comenzando por el ménos antiguo, y siguiendo el orden de sus asientos, pudiendo reformarlo miéntras la sentencia no esté firmada, y ésto se verificará ántes de salir de la Sala.

CAPÍTULO IV.

Del presidente de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial, y los subalternos y dependientes de ella, recibirán y tratarán al Excmo. Sr. presidente de la misma, con las distinciones debidas á su dignidad y respetable carácter de jefe del propio tribunal.

2. Estará al cargo de S. E. la policía interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

3. Cuidará tambien de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de la de los subalternos y dependientes de las secretarías, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular, las medidas de prudencia que estime convenientes.

4. Si éstas no fueren bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la Corte, á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que corresponde.

5. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas, y excitará al tribunal pleno ó á las Salas, á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.

6. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal, en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva Sala para su gobierno.

7. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las Salas, con todas las autoridades; pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la Sala á que S. E. no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente de la propia Sala.

8. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las Salas, de los negocios y causas de su conocimiento, y lo mismo de los partes que deben remi-

tir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de las causas que mandaren formar, para cuyo efecto se llevarán en la secretaría los libros de que trata el art. 21 del capítulo 6º.

9. Le corresponde asimismo, poder citar á sesion extraordinaria á la Corte, cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija, ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

10. Toca al presidente firmar, en primer lugar, las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las Salas.

11. Estas ejecutorias se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos, letrado y militar, siendo de la primera Sala; y siendo de las otras dos, la firmará con el presidente particular y ministro mas antiguo de la Sala en que se hubiere causado.

12. Cuando algun ministro ó fiscal de la Corte, ó alguno de sus subalternos y dependientes, no pudiere asistir al tribunal, deberá mandarse excusar con el presidente, quien lo avisará á la respectiva Sala para su gobierno.

13. El presidente podrá, con justa causa, conceder licencia á los ministros y fiscales, y los subalternos y dependientes de las secretarías, para que no asistan por quince dias; y cuando el presidente no pudiere asistir por igual término y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarle avisar al tribunal.

14. Si alguno de los individuos de que se hace referencia en el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por mas de quince dias, debe pedir por escrito licencia á la Corte.

15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que ésta durare, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de jubilacion.

16. Cuando la licencia que se pida, fue-

re con el objeto de atender á negocios particulares del que la pide, tendrá en consideracion la Corte que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados para que no se entorpezca el despacho.

17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo más, y no pueden prorogarse sino por igual término; y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, á juicio de la Corte; avisando al supremo gobierno en los casos de los artículos anteriores y del presente.

18. La votacion en estos casos, y sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por más de quince dias, debe hacerse por escrutinio secreto.

CAPÍTULO V.

De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte, inclusive el presidente, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus Salas particulares, guardando la ceremonia correspondiente.

2. Los ministros de la Corte marcial, con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas Salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter, las atribuciones que siguen:

Primera. Proveer los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y los demas de esta clase, y rubricarán las providencias que recayeren en ellos.

Segunda. Instruir las sumarias que deban formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la Sala en alguna causa ó negocio.

Tercera. Rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la Sala.

Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre

regulación de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio á que no asistió el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba, entónces este cargo.

Quinta. Por último, proveer los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no se pueda reunir la Sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren; y si esto aconteciere en el punto, ó importare la reunion de la Sala, ésta se reunirá por el presidente de ella, á quien excitará el semanero, si aquel no lo fuere.

3. El cargo de semanero de las Salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzándose por el más antiguo en la primera, y por el presidente en las otras; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

4. Los ministros y fiscales de la Corte, así militares como letrados, con exclusion únicamente del presidente de toda ella, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los ménos antiguos en su respectiva clase.

5. Los fiscales de la Corte serán oídos en todos los negocios y causas que designa la nueva ley orgánica del tribunal, y en los demas casos que lo tuviere por conveniente la Corte, conforme á lo dispuesto en el reglamento, oyendo á ámbos en los asuntos de competencia, en toda causa en que se verse el punto de inmunidad, para decidir sobre él, aunque los delitos no sean mixtos; y tambien en el punto de responsabilidad en que ésta se haya exigido de causa por delito puramente militar ó mixto, pues en la que resulte de la que se haya formado por delitos comunes, se oirá solo al fiscal letrado.

6. Deben promoverse tambien por los fiscales, por escrito y de palabra, cuanto creyeren oportuno para la más pronta administración de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero

ó á la causa pública del ramo judicial militar.

7. En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actores, ó coadyuven al derecho de éstos, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada.

8. Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase, bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, y cuando el estado de éstas lo permita, no se reservarán en ningun caso sus respuestas á los interesados, y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

9. El dia último de cada mes, presentarán los fiscales á la Corte, y á cada una de sus Salas, lista de los negocios que se les hubiere pasado en este tiempo para su despacho, y de los que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresando en las propias listas los que hubieren despachado, y los que queden pendientes para el mes siguiente.

10. Cuando la Corte acordare exposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

11. Las faltas del presidente se suplirán por el militar más graduado, ó más antiguo en igualdad de clases; debiendo, en este caso, presidir el tribunal pleno y la Sala primera.

12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado; verificándose que siempre presidan las Salas los de mayor graduacion ó antigüedad, como previene la nueva planta.

13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera, que la primera Sala se despache por el más antiguo, y el que ocupare el cuarto lugar,

La segunda por el que sigue en su número al más antiguo, y el que ocupare el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

14. Ni el presidente de la Corte marcial, ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno y de las Salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la Corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma Corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la Corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios y demas empleados de las secretarías.

Art. 1. Cada una de las tres Salas tendrá su secretario respectivo.

2. La secretaria de la primera Sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales, que no serán ménos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

3. Las secretarías de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

4. Habrá asimismo un escribano de dili-

gencias, que lo será de todas las Salas, un portero de la clase de sargento para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda, y otro en la tercera.

5. Tendrá igualmente la Suprema Corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo ménos, que deberán hacer de personeros en las causas, y servir para sacar éstas y los autos.

6. Los porteros y ordenanzas de las Salas asistirán diariamente al tribunal, en los dias que no sean feriados, una hora ántes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad, los muebles y utensilios todos, que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y los porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya; debiendo, además, los primeros ocurrir en el término del punto á casa de los señores ministros semaneros de cada Sala, á las cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

7. Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta sus secretarios á sus Salas; á fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó nó formarse memorial ajustado.

8. Conforme á la determinacion de la Sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponda, darán cuenta á su Sala, á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiesen pedido, y por los fiscales en su caso.

9. Verificado este cotejo, darán cuenta los secretarios á las Salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza